

Auto. 320

RADIC. 2020-00061-99

Tipo de proceso: Exoneración de cuota de alimentos

Demandante: Carlos Javier Buriticá Herrera

Demandado: Johan Esteban Buriticá Ortiz



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso exoneración de cuota de alimentos, promovido a través de apoderado judicial, por Carlos Javier Buritica Herrera contra Johan Esteban Buritica Ortiz, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

El artículo 82, numeral 5 del CGP, establece que la demanda deberá contener los hechos que le sirvan de fundamento, debidamente determinados, clasificados y enumerados, véase que en el escrito de demanda no se cumplió con tal requisito.

De la misma manera, se encuentra que el apoderado de la parte demandante no aportó el respectivo poder para iniciar el proceso. Lo anterior, siendo causal de inadmisión según el artículo 90, numeral 5 del Código General del Proceso. Por lo cual se le requiere para que allegue el mismo, expresando allí su dirección de correo electrónico y de esta manera dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”, véase que en el acápite de notificaciones el abogado refiere solo la dirección física y electrónica donde pueda citarse a éste y a su poderdante, sin que informe los canales digitales o físicos a través de los cuales se notificara al señor Johan Esteban Buritica Ortiz (quien actúa en calidad de demandado en este proceso), por lo que se le requiere para que comunique a través de qué dirección de correo electrónico se hará presente en el expediente.

Como tampoco se observa constancia de que se le haya remitido al demandado copia del escrito de exoneración y sus anexos al demandado, como lo disponen las nuevas normas, porque si bien se tiene que se trata de una solicitud de exoneración, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que debe dársele el trámite de proceso verbal sumario y enterar del mismo a la parte pasiva.

Así las cosas, no se reconocerá personería para actuar al abogado Omar Julián Uribe Hurtado, pero se le autoriza actuar para los efectos de este auto.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor Carlos Javier Buritica Herrera a través de apoderado judicial, para la exoneración de cuota alimentaria, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al abogado Omar Julián Uribe Hurtado, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora. .

NOTIFÍQUESE

La Juez

CARMENZA HERRERA CORREA

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b896b3f919e5944b1e358cfdb3d54aeaa0cb7126435bb670be427136de6b883**

Documento generado en 16/02/2021 09:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**